



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 146 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210071900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S.A. Aecsa	Ricardo Gonzalez Bogott	06/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210073900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Juolied Pauline Barraza Gutierrez	06/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clara Hortencia Escobar Sierra	Eduar Elias Navarro Blanco	06/10/2021	Auto Ordena - Designar A La Dra. Emilce María Benavides Beleño, Como Curador Ad-Litem Del Demandado Eduar Elias Navarro Blanco
08001418902120210072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Luis Miranda Barrios, Omayda Morales Cienfuego	06/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f3a8ee0a-267e-4291-b945-881eadcc4857



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 146 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopreser	Javier Pantoja Ferreira, Vargas Nuñez Gonzalo	06/10/2021	Auto Ordena - Aceptar La Solicitud De Entrega De Títulos Que Se Encuentran A Nombre Del Demandado Gonzalo Vargas Nuñez A Su Apoderado Dr. Eduardo Salas Galindo
08001418902120210018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Efraín Redondo Hernández	05/10/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto Calendado Mayo 06 De 2021 Frente A Las Pretensiones Formuladas Por El Apoderado Judicial De La Parte Demandada
08001418902120200043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Johanna Patricia Ospino Gonzalez	Yesith Esteban Torregrosa	06/10/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f3a8ee0a-267e-4291-b945-881eadcc4857



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 146 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200027500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	La Cooperación San Camilo	Alcaldía Distrital De Barranquilla	06/10/2021	Auto Decide Apelación O Recursos - No Reponer El Auto Calendado Septiembre 14 De 2020 Frente A Las Pretensiones Formuladas Por El Apoderado Judicial De La Parte Demandada
08001418902120210073200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Inversiones Rr Electronics Sas	06/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120190001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S.	Julio Adolfo Ponce Attie, Sypnapsis Gmp Ltda	06/10/2021	Auto Fija Fecha - Convocar A Las Partes Demandante Y Demandada Para Que Concurran Personalmente A Una Audiencia Se Fija Para El Día 20 De Octubre Del 2021, A Las 9:30 A.M

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f3a8ee0a-267e-4291-b945-881eadcc4857



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 146 De Jueves, 7 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210073500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Yasmina Ivet Urruchurto Lazaro	06/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210076700	Tutela	Ilia Esther Cantillo Pinzo	Pensiones Y Cesantias Colfondos	06/10/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 7 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f3a8ee0a-267e-4291-b945-881eadcc4857



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00735-00  
**DEMANDANTE:** VIVA TU CRÉDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1  
**DEMANDADO:** YASMINA NULL URUCHURTO LAZARO C.C. 32.678.375

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, octubre 6 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, octubre 6 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban la demandada **YASMINA NULL URUCHURTO LAZARO**, identificada con la **C.C. 32.678.375**, como empleado al servicio de ASEOCOLBA S.A. Librar el respectivo oficio de rigor.

**SEGUNDO: DECRETAR** El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tengan la demandada **YASMINA NULL URUCHURTO LAZARO**, identificada con la **C.C. 32.678.375**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$2.354.850. Librar el oficio de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00735-00  
**DEMANDANTE:** VIVA TU CRÉDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1  
**DEMANDADO:** YASMINA NULL URUCHURTO LAZARO C.C. 32.678.375

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, octubre 6 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), octubre 6 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **VIVA TU CRÉDITO S.A.S.** contra de **YASMINA NULL URUCHURTO LAZARO**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$1,569.900.00), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, como apoderado judicial de la demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00015-00**

**Demandante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES –SAE S.A.S**

**Demandado: SYNOPSIS GMP S.A.S, JULIO ADOLFO PONCE ATTIE, OMAIRA RAQUEL ORTIZ DE SALAS y RICARDO CAMARGO DE FEX.**

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente por señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvase proveer. Octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Ahora bien, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretaran las pruebas solicitadas.

Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 20 de octubre del 2021, a las 9:30 A.m, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 20 de octubre del 2021, a las 9:30 A.m. Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.

2) PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda inicial.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTES

- Cítese y hágase comparecer los demandados **SYNOPSIS GMP S.A.S, JULIO ADOLFO PONCE ATTIE, OMAIRA RAQUEL ORTIZ DE SALAS y RICARDO CAMARGO DE FEX**, a fin de que absuelvan interrogatorio de parte en la hora establecida en el numeral primero del presente auto.

Proyectó: DDM



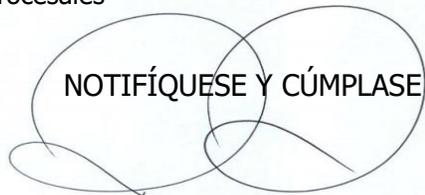
### 3) PRUEBAS PEDIDAS POR EL DEMANDADO

#### 3.1. DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada.

4) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00732-00  
**Demandante:** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
**Demandado:** INVERSIONES RR ELECTRONICS S.A.S. Y OTROS.

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, octubre 6 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, octubre 6 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga los demandados **INVERSIONES RR ELECTRONICS S.A.S., EDGAR ALBERTO RUIZ HOSPITAL**, identificado con **C.C. 93290769, GLADYS ALIRIA ROJAS SANABRIA** identificada con **C.C. 20545838 y FRANCELINA HOSPITAL QUINTERO** identificado con **C.C. 28822726**, en las siguientes entidades bancarias: TRASUNION antes CIFIN, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$37.945.416. Librar el oficio de rigor.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-521398 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, propiedad del señor **EDGAR ALBERTO RUIZ HOSPITAL**, identificado con **C.C. 93290769**. Librar el respectivo oficio de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00732-00  
**Demandante:** SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
**Demandado:** INVERSIONES RR ELECTRONICS S.A.S. Y OTROS.

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, octubre 6 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), octubre 6 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, contra de **INVERSIONES RR ELECTRONICS S.A.S.**, **EDGAR ALBERTO RUIZ HOSPITAL**, identificado con **C.C. 93290769**, **GLADYS ALIRIA ROJAS SANABRIA** identificada con **C.C. 20545838** y **FRANCELINA HOSPITAL QUINTERO** identificado con **C.C. 28822726**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/L (\$25.296.944,00), correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados desde mayo del 2021 a agosto de 2021,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, como apoderado judicial de la demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00275-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CORPORACIÓN CENTRO SAN CAMILO EN LIQUIDACIÓN  
**Demandado:** DISTRITO DE BARRANQUILLA.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso presentado por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha septiembre 04 de 2020, el cual fue fijado en lista el 19 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 06 de octubre de 2021.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) de dos mil veintiuno (2021).**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por conducto de su apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada mediante providencia de fecha septiembre 04 de 2020, recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

**Argumentos del recurrente**

Tal como lo dispone el Código General del Proceso, mediante el recurso de reposición fue presentada la excepción previa denominada falta de jurisdicción, aduciendo que, conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe ejercitar la acción ejecutiva – cambiaria – en contra de una entidad pública, como sucede en el presente caso al perseguirse al Distrito de Barranquilla para el cobro de facturas por la prestación de servicios de salud de urgencias. Por lo que, solicita el mandamiento sea revocado y el proceso se envíe a la oficina de reparto.

Conjuntamente, propone la inexistencia del título ejecutivo al no cumplir las facturas con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, por lo que los documentos no prestan mérito ejecutivo. Señala que en ninguna de las facturas presentadas se puede identificar quién las recibió.

A su vez, ataca la existencia del título ejecutivo al pretenderse la ejecución de facturas por prestación de servicios de salud de urgencias, que suponen títulos ejecutivos complejos que no se encuentran debidamente conformados, puesto que la facturación de servicios de salud debe cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 4747 de 2007, la resolución 3047 de 2008 y el anexo de esta.

Por otro lado, indica que no se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 47 de la ley 1551 de 2021, por lo que la demanda adolece de defectos formales que impedirían su admisión.

Finalmente, alega la prescripción de la acción cambiaria conforme el artículo 789 del Código de Comercio, de las facturas FN115333, FN 130299, FN190849, FN 190850, FN 197522, FN192445, FN 197144, FN 199961, N 199141, FN198388, FN 199847, FN 201727, FN202864, FN 202868, FN202869, FN 210564, FN 211028, FN 211840, FN

*Proyectó: denp*



213147, FN 213838, FN 214305, FN 214308, FN 216542, FN 216541, FN 217209, FN 226690, FN 231128, FN 231179, FN 231287, FN 231499, FN 231500, FN 231749, FN 233992, FN 234654, FN 234940, FN 238135, N 241816, FN 242925, FN 243015, FN 243017, FN 243180, FN 243190, FN243988, FN 244167, FN 246739, FN 247624, FN 247627, FN 247786, FN 247792, FN 247832.

## Traslado

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

## CONSIDERACIONES

Para desentrañar el asunto que nos ocupa se procederá a estudiar cada uno de los argumentos del recurrente, tal como fueron divididos en su escrito.

### Falta de jurisdicción.

El Código General del Proceso en el canon 422 expresa que los títulos ejecutivos son aquellos documentos que provengan del deudor o causante que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles; pudiendo encuadrar dentro de esta categoría los títulos valores, siempre que se satisfagan los requisitos generales y específicos expresados en el Código de Comercio para cada título, específicamente, para el caso de las facturas los artículos 772, 774 y 617 del Estatuto.

En la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se constituye título ejecutivo<sup>1</sup>, entre otros, los contratos, documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, cualquier acto proferido por la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles. Así mismo, para esa jurisdicción la competencia para conocer de procesos ejecutivos se encuentra limitada a *"las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades."*<sup>2</sup>

De las precisiones normativas anotadas, se concluye que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es restringida, es así como por título ejecutivo se considera a los documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible pero que estos provengan de un contrato o relación contractual, excluyendo de esta forma los títulos valores. De esta forma, se resaltan los caracteres esenciales de los títulos valores como son su literalidad y autonomía del derecho que en ellos se encuentra incorporado, siendo suficientes por sí mismos y generando obligaciones propias, autónomas e independientes del negocio subyacente, tanto es así que, ante omisiones de requisitos del título no se afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o acto.

De esa forma, se logra concluir que la ejecución de las facturas cambiarias aquí aportadas, no satisface los presupuestos para ser de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa pero sí de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil en virtud de la cláusula general de competencia establecido en el artículo 15 del C.G.P, de ahí que se desvirtúa la excepción previa formulada.

<sup>1</sup> Artículo 297 Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 104 *ibídem*.



### **Inexistencia del título ejecutivo – Falta de requisitos artículo 774 del Código de Comercio.**

En el presente asunto se pretende la ejecución de múltiples facturas expedidas en virtud de la prestación del servicio de salud en urgencias por parte de la demandante, por lo que, debe atenderse lo previsto en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Como quiera que el recurrente manifiesta que no se logra identificar la persona que recibió las facturas, se realizó la revisión de cada título valor aportado para cobro para verificar que cumpla con las exigencias normativas. En virtud de ello, se logra verificar que en cada una de las facturas obra constancias de fecha y hora de recibido, con sello de la Alcaldía de Barranquilla y la leyenda "El presente sello no implica aceptación o admisión del documento". Por lo tanto, las aseveraciones del recurrente quedan desvirtuadas, pues es válido el sello de la ejecutada estampado en el cuerpo de la factura, haciendo las veces de firma de recibido, de ahí que las facturas tienen plena eficacia cambiaria.

### **Inexistencia de título ejecutivo – No se conformó título ejecutivo complejo con facturas por prestación de servicios de salud**

Señala el recurrente que las facturas allegadas como base de recaudo corresponden a facturas de servicios las cuales se rigen por la normatividad especial del sector salud, es decir, el Decreto 4747 de 2007 y Resolución del Ministerio de Salud No. 3047 de 2008 y deben acompañarse con la documentación definida en el Anexo No. 5 de dicha Resolución para la conformación de los títulos ejecutivos complejos.

Verificado que, en efecto, la normatividad del sector salud contempla que las facturas expedidas en virtud de la prestación de servicios médicos asistenciales y salud deben acompañarse con unos anexos, es diáfana, igualmente, en limitar dicha obligación solo al momento de la presentación de las facturas ante la entidad responsable de su pago, sin ser permitido extender ello y vislumbrarlo como un requisito adicional para ejercitar su cobro ejecutivo.

Para la ejecución de dichos títulos valores y la validez de las facturas como tales, conocido es que depende exclusivamente de las exigencias enlistadas en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, y no de requisitos adicionales prescritos en otras normas.

Lo anterior es así, en consideración, a que el artículo 774 del Código de Comercio, que fue modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, establece expresamente que, "la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas", haciendo referencia a las máximas exigidas en el artículo 621 del Código de Comercio y 617 del estatuto Tributario. Es por ello, que se concluye que a las mismas no le son exigibles más requisitos que los establecidos para este tipo de título valor, los cuales vueltos a su revisión, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621, 772 y ss del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario, así como se logró establecer que se cumplen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, contienen una obligación Expresa, Clara y Exigible a cargo del aquí demandado; si bien el recurrente afirma que carecen de los requisitos formales para constituir un título ejecutivo complejo, dicha afirmación trasciende los límites de lo formal a lo sustancial, pues dichos argumentos son constitutivos de excepciones de mérito, frente a los cuales no procede pronunciamiento alguno a través de este recurso, pues será con la sentencia que se decida el origen de los servicios prestados,

*Proyectó: denp*



bien sea por servicios de urgencia como se afirma en la demanda o en su defecto, fueron servicios prestados por conceptos diferentes.

Corolario de lo anterior, se desestima lo argumentado por el recurrente.

**Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad – Artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.**

Frente a la conciliación prejudicial como requisito previo para acudir al aparato judicial, el artículo 613 del Código General del Proceso establece que, *"no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública"*.

Conforme lo antes citado, es permitido eludir previamente un acercamiento o etapa de conciliación, sin que ello se convierta en un obstáculo para adelantar los procesos ejecutivos con la pretensión del cobro coercitivo de obligaciones impagas. De allí que se deniegue la solicitud de revocar el mandamiento de pago.

Finalmente, valga recordar que, en los procesos ejecutivos mediante el recurso de reposición se discutirán los defectos formales del título ejecutivo y se formularan las excepciones previas, por esa razón, se abstendrá este despacho de pronunciarse frente a la excepción de mérito presentada de prescripción de la acción cambiaria, la cual será decidida en su oportunidad procesal conforme el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** NO REPONER el auto calendado septiembre 14 de 2020 frente a las pretensiones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2020-00430-00**

**Demandante: JOHANNA PATRICIA OSPINO GONZALEZ CC 22.590.984**

**Demandado: YESITH ESTEBAN TORREGROSA CC 72.429.464**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Octubre 6° de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Octubre 06° de dos mil veintunos (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
5. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 5.- SIN CONDENA en costas.
- 6.- ARCHIVAR el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00185-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
**Demandado:** EFRAÍN REDONDO HERNANDEZ.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso presentado por el extremo demandado en contra de la providencia de fecha mayo 06 de 2021, el cual fue fijado en lista el 03 de agosto de 2021. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, 05 de octubre de 2021.

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por EFRAÍN REDONDO HERNANDEZ, por conducto de su apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada mediante providencia de fecha mayo 06 de 2021, recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

**Argumentos del recurrente**

Refiere el recurrente que, revisado el cuerpo de la demanda, esta no guarda armonía con lo establecido en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En primer lugar, sostiene que no existe juramento sobre la posesión del título valor, toda vez que, si bien no puede ser aportado el original debido a la crisis generada por la pandemia del Covid 19, subsiste el deber del demandante de indicar si el título original se encuentra en su poder y manifestar bajo juramento quién lo posee, lo cual no se observa en el cuerpo de la demanda.

Por otro lado, manifiesta que, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante debe manifestar bajo juramento, la forma el que obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cual brilla en su ausencia en el cuerpo de la demanda.

Con fundamento en las anteriores precisiones, solicita se revoque el auto del mandamiento de pago, al ser contrario a la ley.

**Traslado**

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**Premisas Normativas**

Frente a la viabilidad del cobro de valores adeudados por servicios públicos, el inciso 3 del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, señala que:



*"Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial."*

Por su parte, el artículo 148 de la misma norma, contiene:

*"ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago."*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."*

### **CASO CONCRETO**

Indica el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto que, en este caso, es el mandamiento de pago. Así mismo, el numeral 3º del artículo 442 indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Corroborada la presentación oportuna, se procederá a continuar con el estudio de las reclamaciones elevadas.

Aduce el recurrente que, no existe el juramento sobre la posesión del título valor, siendo un deber del demandante manifestar tal circunstancia.

Atendiendo el artículo 245 del C.G.P. que reza: *"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*; esta agencia mediante auto del 21 de abril de 2021 inadmitió la demanda para que fuera subsanado el defecto alegado.

Con la finalidad de subsanar la demanda la parte demandante expresa que no posee el original de las facturas y que pretende el cobro de los duplicados de estas, esta agencia encuentra que fue subsanada en debida forma la deficiencia alegada, toda vez que manifestaron la causa justificada por la cual no se allega a este asunto el original de las facturas, argumento que se encuentra acorde con la normativa legal vigente, toda vez que, el original siempre será entregado al usuario final o suscriptor del servicio público y la empresa deberá contener un sistema de facturación para la expedición de duplicados.

*Proyectó: denp*



Presenta como segundo ataque el recurrente que, no se realizó el juramento informando la manera como se obtuvieron los correos electrónicos del demandado, causando que la demanda se encuentre incompleta al no cumplir con los requisitos de ley.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2022, señala:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En virtud de la crisis sanitaria generada por el virus del Covid 19, el Gobierno Nacional adoptó medidas para contrarrestar sus efectos, por ese motivo fue expedido el decreto citado que permitía se realizara las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos, creando la obligación al demandante de informar la manera como obtuvo la información del correo electrónico usado por la parte demandada. No obstante, se aclara que las medidas convencionales de notificación establecidas en el Código General del Proceso se encuentran vigentes, quedando a disposición del interesado la utilización de una u otra forma de notificar.

En el presente asunto, de la lectura del escrito de demanda, en el acápite de notificaciones, se observa claramente que el demandante consigna la dirección física de notificaciones del demandado, lugar en el cual se realizaron las gestiones de notificación los días 22/05/2021 y 03/06/2021, y valga anotar surtieron efecto, puesto que el demandado acudió a este despacho a ejercitar sus medios de defensa. En ningún aparte fue informada una dirección de correo electrónico para realizar notificaciones y tampoco se realizaron gestiones en ese sentido, por lo tanto, menos emerge el deber de informar la manera como se obtuvo.

Así las cosas, con los argumentos dilucidados en precedencia, se logra desestimar los fundamentos erigidos en el recurso impetrado, por lo que, el auto atacado se mantendrá incólume y se denegará la solicitud de revocar el mandamiento de pago.

Por otro lado, valga hacer la anotación que por error involuntario se dejó consignado la información de las partes del presente proceso en la fijación en lista del 07 de septiembre de 2021 respecto al proceso 2021-00103 que debieron los datos de este último haber sido fijados, por lo cual, por secretaría se realizaron las actuaciones correspondientes para corregir ese lapsus, aclarando que la mencionada fijación no corresponde a un traslado de este asunto-

En mérito de lo expuesto, se

Proyectó: denp



## RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto calendarado mayo 06 de 2021 frente a las pretensiones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Por secretaría, subsanar los errores cometidos en la fijación en lista del 07 de septiembre de 2021 frente a las partes que conforman el proceso 2021-00103.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*OCU*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00056-00

**Demandante:** COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS COOPCRESER.

**Demandado:** JAVIER PANTOJA FERREIRA Y GONZALO VARGAS NUÑEZ.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que el apoderado judicial del demandado GONZALO VARGAS NUÑEZ presento solicitud de entrega de los títulos judiciales solicita entrega de títulos a su nombre. Así mismo, se deja constancia que esta instancia se comunicó con el señor GONZALO VARGAS NUÑEZ al número celular: 3007135810, quien confirmo la anterior solicitud. Sírvase proveer. Octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente denota el juez que este Juzgado mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 ordenó decretar la terminación del proceso mediante transacción conforme lo solicitaron las partes; por lo que deviene en procedente la entrega de títulos al apoderado constituido por el demandado GONZALO VARGAS NUÑEZ, conforme a las facultades otorgadas en el poder. Por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. ACEPTAR la solicitud de entrega de títulos que se encuentran a nombre del demandado GONZALO VARGAS NUÑEZ a su apoderado Dr. EDUARDO SALAS GALINDO.
2. ORDENAR entrega de títulos al Dr. EDUARDO SALAS GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.731.930, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*ocu*  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00726-00  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT No. 900.873.126-1  
**DEMANDADO:** OMayda Morales Cienfuegos C.C No. 45'453.405  
Luis Alberto Miranda Barrios C.C No. 8'753.628.

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, octubre 6 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, octubre 6 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR** El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados **OMAYDA MORALES CIENFUEGOS**, identificada con **C.C No. 45'453.405**, y **LUIS ALBERTO MIRANDA BARRIOS**, identificado con **C.C No. 8'753.628**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.624.486. Librar el oficio de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00726-00  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. NIT No. 900.873.126-1  
**DEMANDADO:** OMayda Morales Cienfuegos C.C No. 45'453.405  
Luis Alberto Miranda Barrios C.C No. 8'753.628.

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, octubre 6 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), octubre 6 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.** contra de **OMAYDA MORALES CIENFUEGOS y LUIS ALBERTO MIRANDA BARRIOS**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$6.416.324.00), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, como apoderado judicial de la demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso Declarativo - Verbal Sumario

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2021-00004-00

**Demandante:** LUZ DARI SANMARTIN CANO.

**Demandado:** EDUAR ELIAS NAVARRO BLANCO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su Despacho presente proceso informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado EDUAR ELIAS NAVARRO BLANCO. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

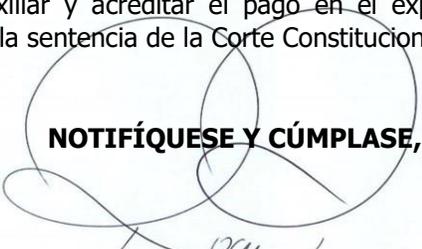
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se observa que se encuentra agotado el termino de fijación del edicto en el Registro Nacional de emplazados, por lo que es necesario nombrar curador ad-litem al demandado EDUAR ELIAS NAVARRO BLANCO, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 y 364 del C.G del P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1) DESIGNAR a la Dra. Emilce María Benavides Beleño, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.667.924, Tarjeta Profesional No. 213.856 del C.S De la J, como curador ad-litem del demandado EDUAR ELIAS NAVARRO BLANCO, para que se notifique del auto de mandamiento de pago. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La cual puede ubicarse en el correo electrónico: [emilsebenavides@hotmail.com](mailto:emilsebenavides@hotmail.com) y celular 3004359360. Librar la respectiva comunicación a la designada.
- 2) Señalar como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00739-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4  
**Demandado:** JOULIED PAULINE BARRAZA GUTIÉRREZ C.C.  
**1.042.425.925.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, octubre 6 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, octubre 6 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR** El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto fiduciario y/o financiero que tenga la demandada **JOULIED PAULINE BARRAZA GUTIÉRREZ,** identificada con **C.C No. 1.042.425.925,** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO PROCREDIT, BANCO MUNDO MUJER, BANCO WWB, FINANCIERA JURISCOOP, CREDIFINANCIERA, BANCO FINANANDINA, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$28.057.096,5. Librar el oficio de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00739-00  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4  
**Demandado:** JOULIED PAULINE BARRAZA GUTIÉRREZ C.C.  
**1.042.425.925**

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, octubre 6 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), octubre 6 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra de **JOULIED PAULINE BARRAZA GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$18.704.731.00), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO, como apoderado judicial de la demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00719-00  
**Demandante:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
**AECSA.**  
**Demandado:** RICARDO GONZALEZ BIGOTT C.C. 8.718.818

**INFORME SECRETARIAL:**

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, octubre 6 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, octubre 6 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban el demandado **RICARDO GONZALEZ BIGOTT**, identificado con la **C.C. 8.718.818**, como empleado al servicio de LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. Librar el respectivo oficio de rigor.

**SEGUNDO: DECRETAR** El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tengan el demandado **RICARDO GONZALEZ BIGOTT**, identificado con la **C.C. 8.718.818**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO PROCREDIT, BANCO MUNDO MUJER, BANCO WWB, FINANCIERA JURISCOOP, CREDIFINANCIERA, BANCO FINANANDINA, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$18.220.111,5. Librar el oficio de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**DAVID O ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA  
**Radicación:** 080014189021-2021-00719-00  
**Demandante:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
**AECSA.**  
**Demandado:** RICARDO GONZALEZ BIGOTT C.C. 8.718.818

**INFORME SECRETARIAL:**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, octubre 6 de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.** - Barranquilla (D.E.I.P), octubre 6 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra de **RICARDO GONZALEZ BIGOTT**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENRA Y UN PESOS M/L (\$12.146.741.00), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**